



**VNiVERSIDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

### **DOBLE TITULACIÓN EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y DERECHO**

**Departamento: Derecho Público General**

**Área de conocimiento: Internacional Público y Relaciones  
Internacionales**

**Curso 2019/2020**

# **LUCES Y SOMBRAS SOBRE LAS MÁS DISCRIMINADAS: RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA**

**Nombre del/la estudiante: CELIA SALVADOR GONZÁLEZ**

**Tutor: JUAN MANUEL BAUTISTA JIMÉNEZ**

**Junio de 2020**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Departamento: Derecho Público General**

**Área de conocimiento: Internacional Público y Relaciones  
Internacionales**

**LUCES Y SOMBRAS SOBRE LAS MÁS  
DISCRIMINADAS: RECONOCIMIENTO  
JURÍDICO DE LAS MUJERES  
INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA**

**LIGHTS AND SHADOWS ON THE MOST  
DISCRIMINATED: LEGAL  
RECOGNITION OF INDIGENOUS  
WOMEN IN LATIN AMERICA**

**Nombre del/la estudiante: CELIA SALVADOR GONZÁLEZ**  
**e-mail del/a estudiante: id00692494@usal.es**

**Tutor/a: JUAN MANUEL BAUTISTA JIMÉNEZ**

## RESUMEN

La discriminación hacia las mujeres indígenas en una América Latina constituida por Estados donde las legislaciones en materia de género tienen un carácter débil y neutral, ha provocado que sean los propios gobiernos de estos países los que se vean envueltos en grandes escándalos como consecuencia de los abusos de derechos humanos hacia estas mujeres. Con el objetivo de corregir esta situación se han llevado a cabo numerosos esfuerzos, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, para integrar la situación de especial vulnerabilidad que sufren las mujeres indígenas en aquellos instrumentos jurídicos constituidos específicamente para dar reconocimiento a la discriminación por razón de género. En esta labor, han resultado particularmente eficaces aquellos que, además de incorporar las características étnicas como un factor que agrava de forma desproporcional la violencia contra las mujeres indígenas, integran mecanismos que permitan exigir responsabilidad a los Estados por dichas actuaciones. En este sentido, cabe destacar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual es un instrumento bastante efectivo por el acierto que ha supuesto en la reparación de estas violaciones de derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE:** minorías étnicas, género, discriminación, justicia, subdesarrollo

## ABSTRACT

Discriminations against women in a Latin America made up of States where gender laws are weak and neutral has caused the governments of these countries themselves to be embroiled in big scandals as a result of human rights abuses against these women. In order to correct this situation, numerous efforts have been made, both at the international level and at the regional level, to integrate the situation of particular vulnerability suffered by the indigenous women into those legal instruments constituted specifically to recognize gender discrimination. In this work, those who in addition to incorporating ethnic characteristics as a factor that disproportionately aggravates violence against indigenous women, they establish mechanisms to hold States accountable for such actions. In this regard, it is worth noting the Inter-American Convention to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women, which is a fairly effective instrument because of it has brought to the redress of these human rights violations.

**KEYWORDS:** ethnic minorities, gender, discrimination, justice, underdevelopment

# Índice

1. Introducción.....	6
2. La Mujer Indígena: Triple Discriminación.....	7
2.1 Pobreza .....	7
2.2 Etnia.....	8
2.3 Género .....	9
3. Instrumentos Jurídicos Vinculantes y principales Organismos en materia de protección de los Derechos de la Mujer Indígena .....	10
3.1 Ámbito Internacional.....	11
3.1.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como principal Instrumento Jurídico Vinculante.....	11
3.1.2 Protocolo Facultativo de la Convención.....	13
3.1.3 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer .....	14
3.1.4 Organismos de la ONU en relación a los Derechos de la Mujer Indígena .	15
3.1.4.1. Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer .....	15
3.1.4.2. Relator Especial Para La Violencia Contra La Mujer .....	16
3.1.4.3. Relator Especial Sobre Los Pueblos Indígenas .....	16
3.1.4.4. Foro Permanente para Las Cuestiones Indígenas .....	17
3.1.4.5. El Comité de Derechos Humanos.....	18
3.2 Ámbito Regional .....	19
3.2.1 Plan de Acción Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina .....	19
3.2.2 Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe	20
3.2.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer .....	21
4. Análisis de la práctica de violaciones graves y sistemáticas de los derechos de las mujeres indígenas en América Latina .....	22

4.1 En el marco de las Naciones Unidas .....	22
4.1.1 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer .....	22
4.1.2 Comité de derechos humanos .....	24
4.2 En el marco del sistema interamericano de derechos humanos .....	24
4.2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	25
4.2.1.1 Inclusión de la discriminación por razón de género en las sentencias de la Corte IDH.....	26
4.2.1.2 Inclusión de la discriminación por razón de etnia ejercida contra mujeres indígenas en las sentencias de la Corte IDH.....	27
5. Conclusiones.....	32
6. Bibliografía.....	34

## **1. Introducción**

La integración de la perspectiva de género en las estrategias y políticas nacionales ha supuesto un gran desafío por parte de la comunidad internacional ante la estructura patriarcal que ha sometido durante siglos a la mujer, lo cual se acentúa en aquellos países cuyas legislaciones nacionales se resistían a reconocer la violencia contra la mujer como un tipo de discriminación contra esta, como es el caso de América Latina. La desigualdad social y las condiciones de subdesarrollo de la región latinoamericana son algunos de los factores que incentivan este tipo de exclusión hacia la mujer, no obstante, esto se enfatiza en aquellas comunidades indígenas que viven de acuerdo a estructuras organizativas y prácticas tradicionales, convirtiendo así esa cultura de dominación sobre la mujer en un símbolo de identidad de la propia comunidad.

De manera que, es en este punto donde debemos centrar especial atención, pues las mujeres indígenas no sólo son discriminadas por su condición de mujer, sino que a ello se suma su origen étnico, colocándola en una situación de extrema vulnerabilidad. Además, la situación de pobreza extrema en la que viven estas comunidades hace que los recursos sean inexistentes, y por tanto, pocas mujeres indígenas tengan la posibilidad de luchar por sus derechos.

No obstante, cabe destacar que la discriminación que sufren estas mujeres no sólo tiene lugar dentro de la esfera de los pueblos indígenas, sino que esta va más allá, siendo en muchos casos los propios Estados los responsables de generar un pensamiento de rechazo e inferioridad hacia estas mujeres. De manera que, es aquí donde surge la complejidad a la hora de otorgar reconocimiento y protección jurídica a las mujeres indígenas, pues son los propios Estados los responsables de tutelar los intereses de estas como sujetos de derecho que son, por tanto, ¿Qué sucede cuando son los propios Estados los que toleran la discriminación contra las mujeres indígenas amparándose en la cultura de dominación instaurada dentro de estas comunidades? ¿De qué instrumentos y organismos dispone el Derecho internacional para dar reconocimiento a las mujeres indígenas y exigir responsabilidad a los Estados?

Para analizar estas cuestiones nos centraremos en una región caracterizada por su diversidad étnica, América Latina, donde la comunidad indígena constituye más de la mitad de la población en algunos países.

## **2. La Mujer Indígena: Triple Discriminación**

Desde los orígenes la mujer indígena ha tenido que enfrentarse a grandes obstáculos establecidos por la sociedad, por las costumbres y los comportamientos adquiridos dentro de su propia comunidad, donde la consideración de la mujer como un ser inferior al hombre ha marcado fuertemente uno de los elementos integrantes de la cultura indígena. No obstante, esa discriminación con la que son tratadas dentro de sus propios hogares se transmite al resto de la comunidad provocando un gran impedimento a la hora de garantizar sus derechos y libertades fundamentales.

De manera que, esta discriminación tiene una triple vertiente, ya que no sólo han sido reprimidas por el hecho de ser mujeres, sino que a ello se suma el hecho de ser indígena y no tener recursos, lo cual ha ido construyendo una definición de la mujer indígena como aquella mujer destinada a la servidumbre que no puede relacionarse más allá de lo que suponen sus tareas domésticas. Este es el punto de partida de la marginalidad que ha sometido a la mujer indígena como mujer, como indígena y como pobre<sup>1</sup>.

### **2.1 Pobreza**

Desde los inicios, la pobreza es uno de los principales factores que han marcado la vulnerabilidad de los hogares indígenas, afectando especialmente a las mujeres. Estas son concebidas dentro de su propia comunidad como un prototipo de mujer cuya principal labor es la reproducción y posterior cuidado de los descendientes del hogar; además de hacerse cargo de las tareas domésticas.

A todo lo anterior se añaden empleos precarios, es decir, se le asignan empleos inestables, considerados de bajo status por la sociedad en la que se encuentran, y con unos ingresos pésimos. La principal causa de que la mujer sólo pueda desempeñar trabajos precarios dentro de su comunidad se debe a las dificultades que esta tiene para poder acceder al sistema educativo. Es decir, los hombres y mujeres indígenas no se encuentran en igualdad de condiciones a la hora de acceder a la educación, ya que las mujeres desde

---

<sup>1</sup>DE LA TORRE AMAGUAÑA, L.M., “¿Qué significa ser mujer indígena en la contemporaneidad?” *Mester*, 39(1), 2010, p. 5.

niñas son inculcadas en las labores de la servidumbre y la reproducción. No obstante, las pocas que consiguen acceder a los sistemas educativos, no logran acabar sus estudios<sup>2</sup>.

De manera que, estas circunstancias han llevado a que exista una gran brecha salarial entre hombres y mujeres dentro de las comunidades indígenas. Además, cuando hacemos referencia a la jornada laboral femenina, también debemos tener en consideración el trabajo doméstico que esta lleva a cabo dentro del hogar, así como el cuidado de los hijos, ancianos o enfermos que haya dentro del núcleo familiar. Lo cual, en comparación con la jornada laboral del hombre, que no desempeña ninguna de estas labores, hace que la mujer se vea sobrecargada de excesivo trabajo<sup>3</sup>.

Por otro lado, cabe destacar que uno de los principales factores de la pobreza indígena es la falta de acceso a la tierra. De manera que, las mujeres al tener menos posibilidades de educación que el hombre y optar a salarios más bajos, tiene derecho a un menor número de propiedades que los hombres.

Así mismo, cabe señalar las grandes tasas de analfabetismo femenino que existen en estas comunidades, lo que da lugar a que la mayoría de las mujeres indígenas sean monolingües ya que no saben leer ni escribir, por ello, no tienen la posibilidad de aprender español y poder acceder a otro tipo de trabajos<sup>4</sup>.

Todo lo anterior coloca a la mujer indígena en una situación de marginación dentro de su propia comunidad, siendo así la principal víctima de la pobreza extrema que hoy en día viven los territorios indígenas en Latinoamérica.

## **2.2 Etnia**

Para entender el problema de la discriminación por razón de etnia debemos situar como punto de partida el dominio que históricamente llevan ejerciendo los hombres sobre las mujeres en estos pueblos. Este dominio se da principalmente a través de un fuerte control sobre la sexualidad de la mujer indígena<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> SIEDER, R., & SIERRA, M., "Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina" *CMI Working Paper 2011:2*, 2011, pp. 11-13.

<sup>3</sup>ARRIAGADA, I. "Dimensiones de la pobreza y políticas desde una perspectiva de género" *Revista de la Cepal 85*, 2005, p.105. Todo ello fue contrastado por la autora a través de encuestas de uso de tiempo llevadas a cabo en México y Uruguay en 2002 y 2003.

<sup>4</sup>SIEDER, R., & SIERRA, M. "Acceso a la justicia...,*op.,cit.*,p.12.

<sup>5</sup> WADE, P., GIRALDO, F. U. (ED.) & VIGOYA, M. V. (ED.) "Debate contemporáneos sobre raza, etnicidad, género y sexualidad en las ciencias sociales" *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América latina*, Centro de Estudios Sociales (CES), Universidad de Colombia, Bogotá,2008,pp. 41-42.



Ello coloca al hombre en una situación de poder, y ese poder, es lo que “nutre las concepciones discriminatorias<sup>6</sup>”. Todo ello hace que uno de los símbolos que identifican a las mujeres como indígenas sea la desvalorización de su cuerpo, “el maltrato doméstico, la esterilización forzada, la maternidad infantil” son, entre otros, algunos de los abusos que tienen que sufrir como consecuencia de esa desvalorización. Por otro lado, es aceptado dentro de su propia cultura que los varones de la casa (padres, maridos y hermanos) tengan derecho a vejarlas y pegarlas, sin posibilidad de que las mujeres puedan defenderse o denunciar estos abusos; esto es consecuencia de la costumbre que existe en estas tierras de que la mujer es objeto del hombre, quitándole así cualquier reconocimiento<sup>7</sup>.

No obstante, su comunidad no es el único ámbito donde sufren discriminación, sino que los propios Estados también participan en dicha discriminación. En primer lugar, las mujeres indígenas son discriminadas cuando tratan de acceder a la vía judicial, así como a la hora de acceder a instituciones estatales como hospitales o escuelas. En segundo lugar, y en relación con los derechos colectivos que tienen los pueblos indígenas sobre el territorio y recursos naturales; cabe destacar que las mujeres normalmente llevan a cabo protestas para evitar la extracción de recursos naturales de estas comunidades, lo que hace que sean los principales blancos de las industrias extractivas. Por último, cabe destacar la violencia en el contexto militar, una especial mención a ello son las violaciones de mujeres indígenas llevadas a cabo por el ejército en las guerras de contrainsurgencia de Guatemala de 1980, así como ocurrió en Perú en los años siguientes<sup>8</sup>.

## 2.3 Género

La discriminación por el hecho de ser mujer, es algo que ha venido afectando a toda la sociedad, independientemente de la etnia. No obstante, la situación de las mujeres indígenas dentro de su propia comunidad es muy diferente; el colonialismo y el patriarcado son las bases que han constituido los territorios indígenas, en cuyo contexto ser mujer, es un castigo. Además, la falta de acceso a la educación de estas mujeres hace que apenas conozcan cuáles son sus derechos, y por tanto, no puedan luchar por ellos<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> MAIER, E. y LEBON, N., *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*, Siglo XXI, México, 2006, p. 239.

<sup>7</sup> MAIER, E. y LEBON, N., *De lo privado a ..., op., cit.*, p. 239.

<sup>8</sup> SIEDER, R., & SIERRA, M., “Acceso a la justicia ..., op., cit.”, pp. 13-16.

<sup>9</sup> DE LA TORRE AMAGUAÑA, L.M., “¿Qué significa ser mujer indígena...” *op., cit.*, p. 9.

Toda discriminación por razón de género alimenta a otras formas de discriminación, y esto es lo que ocurre en el caso de aquellas mujeres pertenecientes a una determinada etnia. La consecuencia directa de todo ello, es la exclusión a la que estas se ven sometidas.

Dentro de su propio núcleo familiar, a las mujeres indígenas se les niega el derecho a tomar cualquier tipo de decisión, ya sea a cerca de su vida personal o de la vida familiar. En este sentido, cabe destacar, que hasta hace poco eran sus padres los que decidían con quien debía contraer matrimonio. Además, estas no pueden salir de su casa si no tienen el permiso del padre o esposo; por lo que, sólo deben limitarse a llevar a cabo las tareas domésticas y el cuidado de los hijos.

Su aislamiento dentro del mundo indígena hace que sean ellas mismas las que tengan que llegar a entender los cambios que se producen en la sociedad, y así mismo, entender su posición como víctimas de estas discriminaciones. Estos cambios son influenciados por la cultura occidental, lo que hace que no sea una tarea fácil llegar a procesarlos. Además, la identidad femenina dentro de la cultura indígena siempre ha estado asociada a valores de obediencia y dependencia del hombre, así como a la falta de conocimientos acerca de cuáles son sus derechos y cómo defenderlos, por lo que es una tarea larga y costosa que las mujeres indígenas procesen tales cambios y adopten prácticas diferentes a las que le han sido inculcadas dentro de su propia cultura<sup>10</sup>.

### **3. Instrumentos jurídicos vinculantes y principales organismos en materia de protección de los derechos de la mujer indígena**

Durante toda la historia los pueblos indígenas han sido el centro de infinidad de abusos en materia de derechos humanos como consecuencia de sus características étnicas y las condiciones de pobreza extrema en las que viven. No obstante, con el transcurso del tiempo se ha comprobado que las mujeres dentro de estos territorios son más vulnerables a estas formas de discriminación, pues son víctimas de concretas y específicas formas de discriminación por razón de ser mujer, entre las cuales destaca la violencia sexual ejercida contra estas. Por tanto, es necesario la presencia de instrumentos jurídicos vinculantes que reconozcan la particular situación que enfrentan estas mujeres, así como organismos ante los cuales puedan ejercitar sus derechos como seres humanos.

---

<sup>10</sup>MEENTZEN, A., “Estrategias de desarrollo culturalmente adecuadas para mujeres indígenas”, *Banco Interamericano de Desarrollo*, 2001, pp. 8-17.

De manera que, vamos a hacer una síntesis de los principales instrumentos jurídicos a nivel internacional y regional, en este último caso nos centraremos en la región Latinoamericana, que han reconocido los derechos de estas mujeres, así como las vías y organismos para que estas puedan denunciar toda vulneración a la que se vean sometidas, marcando así, un antes y un después en el panorama de la mujer indígena.

Pues bien, para exponer dichos instrumentos, los cuales han sido un gran avance en cuanto al panorama internacional de los derechos de la mujer indígena, nos hemos basado en un documento emitido por el Programa Presidencial para la Formulación de Acciones y Estrategias para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia<sup>11</sup> que permite entender de forma ordenada y cronológica como han ido constituyéndose estos instrumentos; situando como punto de partida el Año Internacional de la Mujer, 1975, y ese mismo año se va a celebrar la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer<sup>12</sup>. Pues bien, de acuerdo con este enfoque, es a partir de entonces cuando se integra la discriminación contra la mujer como una forma más de discriminación, y por ello, surge la necesidad de adoptar instrumentos que tutelen de forma exclusiva los derechos de las mujeres y así, erradicar toda forma de discriminación contra estas.

### **3.1 Ámbito Internacional**

#### **3.1.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como principal instrumento jurídico vinculante**

Es partir de 1975 cuando la comunidad internacional empieza a tomar conciencia de la fuerte desigualdad que ha venido enfrentando la mujer durante toda la historia, por lo que van a tener lugar numerosos esfuerzos en el seno de las Naciones Unidas para proteger los derechos humanos de las mujeres. En este contexto, se constituye la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>13</sup>. Esta Convención es de gran importancia ya que es el primer instrumento que sienta las bases de la gran discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político,

---

<sup>11</sup> Programa Presidencial para la Formulación de Acciones y Estrategias para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia. (2013). Derechos de las Mujeres: Principales instrumentos y normas internacionales y nacionales, Bogotá. Recuperado de : <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/52915>

<sup>12</sup> Celebrada del 19 al 2 de junio de 1975 en México. Es la primera Conferencia llevada a cabo por las Naciones Unidas para abordar la cuestión de género, en la cual se desarrolló un Plan que establecía todas las medidas que los Estados de todo el mundo debían adoptar para eliminar toda discriminación contra la mujer en aras de lograr la igualdad.

<sup>13</sup> También denominada Convención sobre la Mujer o CEDAW (por sus cifras en inglés), adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y puesta en vigor en 1981.

sanitario, laboral y educativo, entre otros. De manera que, permite que todas aquellas mujeres que sufran discriminación en todos estos ámbitos, tengan una vía para poder denunciar tales violaciones de derecho.

No obstante, a pesar de que el objetivo de esta Convención es erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, cabe destacar la ausencia de referencia a la mujer indígena en este texto. Así, el artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer como:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>14</sup>.”

De esta manera vemos que, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>15</sup> apenas ha tenido en consideración otras variables que pueden ser causa de discriminación contra la mujer, colocando así a la mujer indígena en una clara situación de invisibilidad. Es decir, la Convención se refiere a una discriminación por razón de sexo, por lo que para poderla aplicar dentro de las comunidades indígenas, sería necesario que las mujeres sufrieran mayor discriminación que los hombres. Por tanto, cuando mujeres y hombres indígenas sufren problemas que afectan a ambos sexos por igual, como por ejemplo, la falta de acceso a la salud, esta Convención no podrá ser aplicada, ya que es un problema que les afecta por motivos de etnia o pobreza; mientras que, si las mujeres indígenas se ven más afectadas que el hombre indígena por esa falta de acceso a los servicios sanitarios, en este caso si podría ser aplicada<sup>16</sup>.

De manera que, vemos que para que esta Convención pueda ser aplicada y proteger los derechos de la mujer, es necesario comparar en todo momento los derechos de la mujer

---

<sup>14</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27. Puede consultarse en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<sup>15</sup> Organismo de las Naciones Unidas encargado de gestionar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

<sup>16</sup> KAMBEL, E., “Guía sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, *Forest Peoples Programme*, 2004, p.2.

en relación con los derechos del hombre. Por tanto, podríamos decir que sitúa a los derechos del hombre como un “estándar” para medir cuando son vulnerados los derechos de la mujer.

Por otro lado, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, lo cual incluye el derecho a la tierra y a los recursos naturales, podría ser uno de las vías que permitiese aplicar esta Convención dentro de las comunidades indígenas, ya que la mujer no disfruta en las mismas condiciones que el hombre de ese derecho. No obstante, la Convención no incluye ningún precepto que se refiera al ejercicio de la libre determinación de estos pueblos, sino que, sólo aborda el tema del derecho acceso a la tierra y a la propiedad en condiciones de igualdad, desde la perspectiva de la mujer rural en su artículo 14, por lo que esta sería la única vía para poder aplicar esta Convención en beneficio de las mujeres indígenas.

En cuanto al procedimiento de actuación, el artículo 18 de dicha Convención establece que los Estados Parte deben llevar a cabo informes periódicos cada cuatro años a la Comisión, a cerca de las medidas que están llevando a cabo para cumplir con dicha Convención. En este sentido, cabe destacar la labor que cumplen las organizaciones no-gubernamentales e indígenas, que al igual que los Estados, proporcionan información al Comité a través de los *informes sombras*. Estos informes son un buen mecanismo para revelar información que ha sido omitida por los Estados, y así ejercer presión para que el Comité comience a abordar y a tener en cuenta la fuerte discriminación sufrida por las mujeres indígenas, requiriendo a los Estados que incorporen toda información referente a las comunidades indígenas en sus informes<sup>17</sup>.

### **3.1.2 Protocolo Facultativo de la Convención**

Consecuencia de la falta de mecanismos idóneos para asegurar el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados fue adoptado un Protocolo Facultativo<sup>18</sup> con el objetivo de suplir esa falta de cumplimiento. Para ello, a través de este Protocolo se integra un procedimiento de queja y otro de investigación.

El procedimiento de queja permite que todas aquellas mujeres que consideren vulnerados sus derechos amparados bajo esta Convención, tengan la facultad para poder denunciarlos personalmente ante el Comité, de manera que, si el Comité considera

---

<sup>17</sup> KAMBEL, E., “Guía sobre los Derechos...”, *op.,cit.*, pp. 15-23.

<sup>18</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución A/54/4 de 6 octubre de 1999. Puede consultarse en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

estimadas estas quejas, emitirá una recomendación al Estado que ha violado dicha Convención. Por otro lado, en cuando al procedimiento de investigación, este se iniciará cuando un Estado Parte tenga conocimiento de que se están llevando a cabo violaciones de derecho en otro Estado, colaborando así, con el Comité en esa investigación que tendrá carácter confidencial.

No obstante, cabe destacar que las opiniones y comunicaciones del Comité no tienen carácter vinculante, por lo que a pesar de los esfuerzos de este Protocolo, no hay ningún mecanismo que pueda exigir el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por este<sup>19</sup>.

### **3.1.3 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer<sup>20</sup> va a marcar un antes y un después en el avance de la lucha de la mujer en los 189 países que participaron en dicha Convención, pues en ella se van a adoptar dos documentos de gran impacto en la comunidad: la Plataforma de Acción y la Declaración de Beijing.

La Plataforma de Acción se constituyó con el objetivo de incorporar la perspectiva de género en todas las legislaciones nacionales, y para ello, analizará la situación de la mujer en cada uno de esos Estados y establecerá las medidas oportunas que deberán ser adoptadas en cada una de las esferas donde la mujer es discriminada, tanto en el ámbito público como privado, destacando entre estas esferas la pobreza o los conflictos armados, que son algunos de los contextos donde la mujer es más vulnerable. Las medidas deberán aplicarse por los Estados y se irán revisando cada 5 años para evaluarlas, dentro de estas cabe destacar la referente a la protección de las prácticas tradicionales llevadas a cabo por las mujeres indígenas en lo que se refiere a medicina y biodiversidad<sup>21</sup>. Además, cabe destacar que este año tendrá lugar el 25º aniversario de la Plataforma de Acción, denominado Beijing +25, donde se comprobará los avances obtenidos en cada Estado.

En cuanto a la Declaración de Beijing, esta establece el procedimiento de aplicación de la Plataforma de Acción por los Estados, por lo que es necesario un fuerte compromiso

---

<sup>19</sup> KAMBEL, E., “Guía sobre los Derechos... *op.,cit.*, pp. 27-28.

<sup>20</sup> A/CONF.177/20/Rev.1. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. Fue una recopilación de los acuerdos alcanzados en las tres conferencias mundiales llevadas a cabo anteriormente en materia de género que tuvieron lugar en México (1975), Copenhague (1980) y Nairobi (1985). <https://undocs.org/es/A/CONF.177/20/Rev.1>

<sup>21</sup> BRASDEFER, G., “Los resultados de Beijing y el acceso de las mujeres al poder”. *Revista Mexicana de Política Exterior*, (48), 1995, pp. 61-63.

por parte de los gobiernos e instituciones para integrar todas esas estrategias en sus políticas de actuación<sup>22</sup>.

### **3.1.4 Organismos de la ONU en relación a los derechos de la mujer indígena**

Para tutelar de forma efectiva los derechos de la mujer no sólo son necesarios instrumentos jurídicos que establezcan las normas que deben cumplir los Estados, sino que también es necesario que haya órganos encargados de controlar que se cumplan estos instrumentos y permitir denunciar toda vulneración de derechos a la mujer. De manera que, para poder erradicar la discriminación contra la mujer independientemente de la comunidad a la que esta pertenezca es necesario que se constituyan órganos específicos para ello dentro de la mayor organización a nivel mundial que existe, Naciones Unidas. Por ello, a continuación nos vamos a centrar en los órganos en materia de género existentes en el seno de la ONU.

#### **3.1.4.1. Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

La labor de esta Comisión<sup>23</sup> no consiste en recibir denuncias individuales por parte de las mujeres víctimas de discriminación, sino que son los propios órganos de la ONU, los que van a comunicar a esta Comisión todas las discriminaciones en materia de género. De manera que, a partir de estas comunicaciones, la Comisión elaborará un resumen sobre las informaciones recibidas. El objetivo, por tanto, es establecer cuáles son los temas en los que es necesario centrar la atención y adoptar las medidas oportunas para solventar esas discriminaciones. Concretamente, destaca la labor que la Comisión hace sobre el seguimiento de las dificultades encontradas a la hora de aplicar la Plataforma de Acción de Beijing mencionada anteriormente.

Cabe destacar el último informe<sup>24</sup> de esta Comisión en el que remarca la necesidad de fortalecer la normativa para dar reconocimiento a las mujeres indígenas y así eliminar la gran vulnerabilidad a la que estas están expuestas y que es agravada por su condición étnica, colocándola en una posición de discriminación absoluta.

---

<sup>22</sup> POLL, A. O., “La cuarta conferencia mundial sobre la mujer”, *Estudios Geográficos*, 57(222), 2018, pp. 151-155.

<sup>23</sup> Constituida en 1946 en el seno de la ONU.

<sup>24</sup> Informe sobre el 60º periodo de sesiones, del 20 de marzo de 2015 a 14 de marzo de 2016. <https://undocs.org/es/E/CN.6/2016/22>

### **3.1.4.2. Relator Especial para la violencia contra la mujer**

La labor de este Relator Especial<sup>25</sup> consiste en recopilar toda la información referente a la violencia ejercida contra la mujer en cada uno de los Estados y establecer las medidas oportunas para que los gobiernos erradiquen dicha violencia. Para llevar a cabo esta tarea, el Relator realiza visitas en los diferentes Estados<sup>26</sup>.

En este sentido, cabe destacar la resolución 2003/45, en la que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU destaca su preocupación por los derechos de las mujeres pertenecientes a diversas minorías, entre ellas las indígenas, alegando la particular situación de violencia a la que estas se ven sometidas<sup>27</sup>.

No obstante, a pesar de que el objetivo de este Relator sea erradicar toda violencia contra la mujer, independientemente de la comunidad o del Estado en el que se ejerza; cabe destacar que dicha labor, resulta insuficiente para abordar el problema de discriminación en el que se ve inmersa la mujer indígena.

### **3.1.4.3. Relator Especial sobre los pueblos indígenas**

Ante la urgente necesidad de organismos que traten en exclusiva las cuestiones referentes a las discriminaciones que sufren las poblaciones indígenas, las cuales ven vulnerados sus derechos humanos y libertades fundamentales consecuencia de su carácter de minoría étnica, la Comisión de Derechos Humanos creó en 2001 un Relator Especial para los Pueblos Indígenas. El objetivo de este Relator no es otro que la recopilación de información sobre las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales llevadas a cabo por los propios Estados en estas comunidades. De manera que, este Relator se encarga de establecer medidas y políticas con el objetivo de que cesen estas violaciones de derechos, así como que se reconozcan los derechos culturales de estas comunidades.

En lo que se refiere a la mujer indígena, cabe destacar que este Relator integra políticas de género en sus actuaciones, pues admite que la discriminación por razón de etnia no afecta de la misma manera a los hombres que a las mujeres, siendo estas más vulnerables ante dichas violaciones<sup>28</sup>. No obstante, se refiere a ello de forma muy ambigua

---

<sup>25</sup> Nombrado en 1994 por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, tras la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU en 1993.

<sup>26</sup> KAMBEL, E., "Guía sobre los Derechos... ,*op.,cit.*, p.30.

<sup>27</sup> Resolución 2003/45 adoptada en su 59va sesión, 23 de abril 2003. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3203.pdf?view=1>

<sup>28</sup> KAMBEL, E., "Guía sobre los Derechos... ,*op.,cit.*, p.31.



y sin profundizar en las causas y los mecanismos necesarios que permitan erradicar este específico tipo de discriminación frente a las mujeres de etnia<sup>29</sup>.

#### **3.1.4.4. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas**

Continuando en el contexto de una urgente necesidad por abordar todas las cuestiones de las comunidades indígenas, y ante la problemática de garantizar la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de estos pueblos, fue creado el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas<sup>30</sup>. Su principal labor es asesorar al Consejo Económico y Social (ECOSOC), es decir, este último le va a asignar al Foro Permanente una serie de cuestiones en materia de comunidades indígenas para que el Foro las examine y emita recomendaciones sobre dichas cuestiones tanto al ECOSOC como a otros organismos de las Naciones Unidas<sup>31</sup>. En definitiva, el objetivo principal de este Foro es promover y garantizar el respeto de los derechos de estas comunidades plasmados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>32</sup>.

A continuación, vamos a destacar dos periodos de sesiones que han sido de gran avance para que algunos de los órganos de las Naciones Unidas mencionados anteriormente, aborden de forma exclusiva e integren en sus políticas y estrategias la particular situación de discriminación de las mujeres indígenas.

##### **a. Segundo Periodo de Sesiones**

Este periodo de sesiones, que tuvo lugar del 12 al 23 de mayo de 2003, sitúa como eje principal la infancia y juventud indígenas; así mismo destaca la vulnerabilidad a la que se ve sometida la mujer indígena como principal víctima de la violencia tanto física como psicológica, elaborando recomendaciones al Relator Especial para la Violencia contra la Mujer para que este centre especial atención a las mujeres de las poblaciones indígenas, donde la violencia ejercida contra estas tiene un impacto diferente. Así mismo, se destaca la necesidad de investigar las prácticas de genocidio llevadas a cabo en estas comunidades, señalando la esterilización a la que se somete a las mujeres y niñas indígenas como una de ellas.

---

<sup>29</sup> E/CN.4/2002/97. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión, 4 de febrero de 2002. <https://digitallibrary.un.org/record/458806?ln=es>

<sup>30</sup> Creado en el año 2002 por la Resolución 2000/22.

<sup>31</sup> El Foro lleva a cabo esta labor a través de sesiones anuales que tienen lugar en el mes de mayo.

<sup>32</sup> Información disponible en la página web oficial de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/sesiones-del-foro-permanente.html>

Por último, el Foro insta a que tanto los diferentes organismos de la ONU como los Estados muestren su apoyo y participación en una serie de Conferencias<sup>33</sup> constituidas a nivel regional, ante la falta de protección otorgada en el ámbito internacional a las mujeres indígenas con el objetivo de darle mayor visibilidad y representación a esta<sup>34</sup>.

#### **b. Tercer Periodo de Sesiones**

Desarrolladas del 10 al 21 de mayo de 2004, estas sesiones sitúan como eje central la discriminación que sufre la mujer indígena, ya no sólo por motivos de género, sino por motivos de etnia, y remarca su compromiso para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Además, hace hincapié sobre la ausencia de referencias a la mujer indígena en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la que insta a que incorpore la discriminación por razón de etnia que somete a tantas mujeres indígenas<sup>35</sup>.

##### **3.1.4.5. El Comité de Derechos Humanos**

Cabe destacar la importancia de este Comité en esta materia, pues trabaja con el fin de que se integren los derechos humanos de la mujer en cualquier Convención, Tratado y procedimiento. En lo que respecta a la mujer indígena, cabe mencionar la observación que llevo a cabo sobre el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual se refiere a la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres a la hora de ejercer sus derechos civiles y políticos<sup>36</sup>.

#### **a. Observación General n°28 del Comité de Derechos Humanos**

La ambigüedad del artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos da lugar a que numerosas violaciones de derechos en materia de género queden impunes, el Comité de Derechos Humanos lleva a cabo la actualización de dicho artículo con el fin de acabar con esa desprotección. De manera que, en lo referente a cuestiones indígenas el Comité integra en dicho artículo que no se podrán utilizar las costumbres culturales de una comunidad para vulnerar el derecho de la mujer. Así mismo, afirma la particular situación de la mujer en los conflictos armados, pues se ejerce violencia sexual sobre ella

---

<sup>33</sup> Estas Conferencias tendrán lugar en los años posteriores y son las siguientes: la segunda Conferencia Continental de Mujeres Indígenas de África, que se desarrollará en Nairobi en 2003; la cuarta Cumbre Continental de Mujeres Indígenas de las Américas, que se desarrollará en Lima en marzo de 2004; y por último, la segunda Conferencia de Mujeres Indígenas de Asia, que se celebrará en 2004.

<sup>34</sup> Informe sobre el 2º periodo de sesiones, 12 a 23 de mayo de 2003. <https://undocs.org/es/E/C.19/2003/22>

<sup>35</sup> Informe sobre el 3º periodo de sesiones, 10 a 21 de mayo de 2004. <https://undocs.org/es/E/C.19/2004/23>

<sup>36</sup> Información disponible en la página web de Naciones Unidas, Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

como mecanismo de humillación de la contraparte; en este sentido, cabe destacar los múltiples conflictos armados que enfrentan los Estados contra las pueblos indígenas, siendo las mujeres de estas comunidades víctimas directas de tales conflictos. Así mismo, establece que cualquier razón utilizada para privar el acceso a la justicia de la mujer, así como su capacidad para llevar a cabo obligaciones civiles, será considerada una discriminación de esta, y por tanto, cuando estas actuaciones recaigan sobre las mujeres indígenas se estará violando el artículo 3 de este Pacto.

Por último, cabe destacar la obligación que tienen los Estados de emitir informes acerca de la situación de la mujer en cada uno de ellos, para que así el Comité pueda establecer las medidas oportunas que estos deben tomar, además de llevar a cabo las observaciones necesarias en la ley. En cuanto a la responsabilidad, esta será única y exclusiva de cada Estado de garantizar los derechos de la mujer en las condiciones de igualdad establecidas en dicho Pacto, erradicando así todo tipo de discriminación<sup>37</sup>.

## **3.2 Ámbito Regional**

### **3.2.1 Plan de Acción Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina**

Este Plan de Acción Regional<sup>38</sup> surge ante la urgente necesidad de adoptar medidas que se adecuen a la particular situación de cada uno de los países de la región con el fin de incentivar el desarrollo económico y el bienestar. No obstante, para llevar a cabo lo anterior es estrictamente necesario hacerlo a través de la lucha contra la discriminación y la desigualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social y cultural. Dicha desigualdad ha sido incentivada por las condiciones de subdesarrollo a las que se ha visto sometida América Latina durante siglos, y causadas por un sistema económico que afecta a aquellas regiones más pobres.

---

<sup>37</sup> HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). Observación general N° 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3).

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1\\_Global/CCPR\\_C\\_21\\_Rev-1\\_Add-10\\_6619\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_21_Rev-1_Add-10_6619_S.pdf)

<sup>38</sup> Creado el 21 de noviembre de 1977 por los Estados Miembros de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), dicha Comisión es uno de los cinco organismos regionales que dependen directamente de las Naciones Unidas.

Para evaluar la situación de cada país de forma individual se convoca de forma permanente una Conferencia Regional cada tres años para evaluar las condiciones de la mujer en cada uno de los países y lleve a cabo recomendaciones a estos para erradicar toda vulneración de derechos.

Este Plan presta especial atención a las mujeres de las áreas rurales debido a que estas son más vulnerables a las desigualdades como consecuencia del gran contraste existente entre las áreas urbanas y el campo, principal foco de la pobreza. No obstante, es más que evidente la ausencia de referencias a las mujeres indígenas que de la misma manera sufren esas desigualdades económicas y sociales; además, cabe destacar que la pobreza extrema en la que viven las comunidades indígenas es uno de los factores que incentiva la discriminación contra la mujer indígena<sup>39</sup>.

### **3.2.2 Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe**

El Plan Integral de 1977 fue de gran importancia para dar voz a la discriminación sufrida por millones de mujeres en un contexto en el que la mayor parte de países vivían en una dictadura, lo cual supuso un antes y un después. No obstante, desde 1995 hasta 2001 se aprobó un Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina con el fin de que los gobiernos abordasen de forma específica políticas de equidad de género. Se trata de un programa específico y enfocado únicamente a los derechos y libertades de la mujer, independientemente de sus características étnicas o culturales. Por tanto, el objetivo es la defensa exclusiva de los intereses de las mujeres, dicha labor es llevada a cabo por la Conferencia Regional sobre la Mujer.

Además, destaca su gran compromiso con las poblaciones indígenas a la hora de que estas mantengan su identidad cultural a la par que sus derechos. Así mismo, este programa manifiesta que la discriminación que afecta a la población femenina en América Latina es agravada por sus características étnicas y culturales, por lo que es necesario que los Estados establezcan políticas que protejan y defiendan los intereses de estas, permitiendo así, eliminar toda desigualdad de género y asegurar la igualdad de derechos de mujeres y hombres en un continente caracterizado por su variedad étnica y cultural<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> E/CEPAL/1042/Rev. 1. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (1977). *Plan de Acción Regional para la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina*. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/15049>

<sup>40</sup> LC/G.2239/Rev.1 . Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2006). *Programa de acción regional para las mujeres de América Latina y el Caribe y otros consensos regionales*. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/16775>

### 3.2.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Esta Convención<sup>41</sup> se trata del principal instrumento jurídico a nivel regional en materia de género, surgió como consecuencia de la falta de protección a nivel internacional otorgada a la mujer, y ante la particular necesidad de incorporar dicha protección en las legislaciones de algunos países de América Latina y el Caribe, las cuales no se referían a la mujer como una víctima de la violencia de género<sup>42</sup>.

Así mismo esta Convención define por primera vez la violencia ejercida contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>43</sup>”. Así mismo, alerta a los Estados parte de la situación de vulnerabilidad que sufren las mujeres indígenas por sus características étnicas, para que estos las tengan en cuenta a la hora de adoptar los mecanismos oportunos.

Por otro lado, en su artículo 7 se establece un deber de diligencia por parte de los Estados, de manera que estos deben tratar de prevenir y eliminar toda violencia contra la mujer mediante la adopción de las medidas adecuadas, así como ofrecer mecanismos de reparación a aquellas víctimas cuyos derechos hayan sido vulnerados. Por tanto, vemos que esta Convención será aplicada de forma exclusiva por los propios Estados parte; de manera que, para controlar que estos están actuando de forma responsable, la Corte IDH<sup>44</sup> pone a disposición de cualquier persona (incluidas las víctimas) un procedimiento de denuncia cuando los Estados no cumplan con su labor y violen las bases de la Convención, pudiendo así reclamarles responsabilidad internacional por las acciones u omisiones que perpetran la discriminación contra la mujer<sup>45</sup>.

---

<sup>41</sup> También denominada Convención de Belém do Pará, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil.

<sup>42</sup> V. RODRÍGUEZ, M., “Sobre la convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 1996, p. 108.

<sup>43</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará". Puede consultarse en la página web de la Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>45</sup> ARANGO, D. M. B., & HENAO, P. A. V., “La convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la corte interamericana, a 16 años de su entrada en vigor”, *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 11(20), 2011, pp. 15-35.

## **4. Análisis de la práctica de violaciones graves y sistemáticas de los derechos de las mujeres indígenas en América Latina**

Una vez expuestos los instrumentos jurídicos que reconocen la condición de la mujer indígena como sujeto especialmente vulnerable a toda vulneración de derechos humanos, así como los órganos que velan por su cumplimiento, y en general, por garantizar los derechos y libertades fundamentales de la mujer independientemente de variables como el género, etnia y pobreza, vamos a analizar la efectividad de estos instrumentos y órganos en la práctica. Es decir, vamos a examinar la jurisprudencia de estos órganos ante las discriminaciones ejercidas contra la mujer indígena en América Latina, tanto por agentes estatales como no estatales, de manera que podamos comprobar la efectividad de estos instrumentos jurídicos a la hora de tutelar los derechos de las mujeres indígenas.

### **4.1 En el marco de las Naciones Unidas**

En primer lugar, nos centraremos en la jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pues es el órgano encargado de garantizar el cumplimiento del principal instrumento jurídico a nivel internacional en materia de género, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Por otro lado, enfocaremos la atención en el Comité de Derechos Humanos, pues es el encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 3 manifiesta la igualdad de derechos de la mujer.

#### **4.1.1 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

El procedimiento de denuncia que establece el Protocolo Facultativo de la CEDAW es una vía para que las víctimas interpongan denuncias ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer cuando estas consideren vulnerados los derechos de amparados bajo la Convención.

En este sentido, cabe destacar que el Comité ante esas denuncias emite una serie de comunicaciones al Estado donde han tenido lugar tales violaciones de derecho, no obstante, esas comunicaciones no tienen fuerza vinculante, sino que son simples recomendaciones. Ahora bien, cabe destacar la apenas existente jurisprudencia de este tipo de comunicaciones en materia de derechos de las mujeres indígenas, lo cual puede deberse a que dicha Convención no da visibilidad a la especial situación que somete a

estas mujeres, sino que sólo se refiere a la exclusión de la mujer por motivos de sexo, sin tener en cuenta otras variables como la identidad étnica.

No obstante, dentro de la vana jurisprudencia a cerca de las mujeres indígenas emitida por este Comité, contamos con la Comunicación n°19/2008 con motivo de la denuncia interpuesta por Cecilia Kell, indígena canadiense perteneciente a la comunidad Rae-Edzo, que además de sufrir constantes episodios de violencia por parte de su pareja, la cual falleció posteriormente, es discriminada por parte de los agentes del Estado de Canadá ya que no es tratada en igualdad de condiciones cuando trata de obtener una vivienda por la Sociedad de Vivienda de los Territorios del Noroeste con motivo de un plan de asignación de viviendas llevado a cabo por las autoridades locales. Pues bien, habiendo denunciados ambas vulneraciones de derecho, esta considera obstaculizado en todo momento los procedimientos judiciales como consecuencia de la actuación de los abogados que le fueron asignados por su situación de pobreza extrema, pues estos tratan de evitar que el proceso prospere a su favor, discriminándola por su condición de mujer y de indígena.

Por tanto, esta interpone una denuncia ante el Comité alegando que han sido vulnerados algunos de los derechos amparados bajo la CEDAW, ya que ha sido discriminada por parte de los agentes del Estado Canadiense al no recibir el mismo trato por razones de género y etnia y que además, no se adoptó ninguna medida por parte de Canadá para erradicar este tipo de discriminaciones y garantizar así sus derechos para acceder a la justicia en igualdad de condiciones. Ante la impugnación por parte del Estado de estas alegaciones, el Comité finalmente admite algunas de estas comunicaciones considerando fundadas las violaciones de los artículos 1,2, y 16 de la Convención en las que se ampara la víctima.

Al declarar el incumplimiento de debida diligencia por parte de Canadá, el Comité realiza una serie de recomendaciones, entre las que destaca que el Estado debe garantizar plenamente el acceso a la vía judicial de las mujeres indígenas que vean vulnerados sus derechos tanto en el ámbito privado como en el público. De manera que, el Estado deberá de comunicar las medidas que ha llevado a cabo para adoptar estas recomendaciones<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> CEDAW/C/51/D/19/2008. Comunicación N° 19/2008, Dictamen aprobado por el Comité en su 51° período de sesiones, 13 de febrero a 2 de marzo de 2012. Fuente: Base de datos de la jurisprudencia de los órganos de tratados de las Naciones Unidas que reciben y examinan las denuncias de los particulares. <https://juris.ohchr.org/es/Home/Index/>

#### **4.1.2 Comité de Derechos Humanos**

Analizando la jurisprudencia de este Comité a cerca de la mujer indígena en la región latinoamericana nos encontramos con que sólo se ha llevado a cabo una comunicación en esta materia, la Comunicación N° 1610/2007.

Esta comunicación dirigida a Argentina surge con motivo de la agresión sexual ejercida contra una menor indígena de etnia Qom por parte de tres jóvenes criollos. Pues bien, en el informe médico se mostraban evidencias de que se había empleado fuerza y violencia sobre la víctima. No obstante, a pesar de las evidencias de la agresión sexual, tanto los médicos como el tribunal introdujeron otros factores<sup>47</sup> dejando impune dichos actos y discriminando así a la víctima por su origen étnico. Además, esta discriminación se llevó a cabo igualmente en sede judicial, pues todo el proceso fue en español, sin intérpretes, lo que dificultó la defensa de la víctima; además, no se le informó de la posibilidad de constituirse como parte querellante, dando lugar a un obstaculizado acceso a la justicia en todo momento.

Por tanto, el Comité admite la denuncia de la víctima ya que considera violados los artículos 2,3,7,14,17,24 y 26 de dicho Pacto, pues de forma general considera que ese trato discriminatorio recibido por las autoridades judiciales y médicas y que obstaculizó el proceso, se traduce en el incumplimiento del Estado a la hora de adoptar las medidas necesarias para prevenir la discriminación por razón de etnia, así como las medidas para proteger a la víctima en su condición de menor.

De manera que, ante el procedimiento amistoso al que se llegó entre la víctima y el Estado Argentino con motivo de esta comunicación, el Estado debe comunicar al Comité todas las medidas adoptadas para reparar estas vulneraciones de derecho<sup>48</sup>.

#### **4.2 En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En este sentido, nos centraremos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues es el encargado de velar por el cumplimiento del principal instrumento jurídico a nivel regional en América Latina, la Convención Interamericana

---

<sup>47</sup> Llevaron a cabo indagaciones a cerca de la vida sexual de la víctima, considerando que el hecho de que esta fuera virgen, su poco aguante al dolor o su poca experiencia sexual eran importantes a la hora de considerar la calificación de estos actos.

<sup>48</sup>CCPR/C/102/D/1610/2007 .Comunicación N° 1610/2007, Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos en su 102° período de sesiones, del 11 a 29 de julio de 2011. Fuente: Base de datos de la jurisprudencia de los órganos de tratados de las Naciones Unidas que reciben y examinan las denuncias de los particulares. <https://juris.ohchr.org/es/Home/Index/>



para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de manera que, la Corte IDH tendrá competencia en aquellos casos en los que las mujeres indígenas hayan visto violados sus derechos al amparo de esta Convención y el Estado no haya actuado con la debida diligencia que dicha Convención establece a la hora de prevenir tales violaciones de derechos o adoptar las medidas necesarias para erradicarlas.

#### **4.2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH cabe destacar la inacción llevada a cabo por esta en lo que a violencia de género se refiere, pues no será hasta 2006 cuando la perspectiva de género comienza a ser visible en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, podemos afirmar que la inclusión de las perspectivas de género en los litigios no ha sido una prioridad para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos hasta hace poco más que una década, lo cual puede ser consecuencia de la falta de remisión de los casos en materia de violencia de género por parte de la CIDH<sup>49</sup>, a lo que se une la negativa de las víctimas de remitir el caso ante la Corte IDH, ya que esta vuelve a reevaluar todas las actuaciones, incluyendo los testimonios de la víctima, lo cual tiene un gran impacto psicológico en esta<sup>50</sup>.

Además, cabe destacar que esta Convención no entra en vigor hasta 1995, de manera que, no será ante la entrada en vigor de esta cuando contemos con un instrumento a nivel regional que defina por primera vez la violencia contra la mujer. Así mismo, para que la Corte IDH pueda tener competencia para conocer de determinados asuntos en cuestiones de género es necesario que esté en vigor dicha Convención. Por tanto, podríamos considerar que este es uno de los principales motivos de la falta de jurisprudencia de la Corte IDH en materia de género, por lo que será a partir de entonces cuando podamos hablar de pronunciamientos de la Corte IDH a cerca de la discriminación de la mujer indígena.

Pues bien, para enfocarnos en este tema vamos a centrarnos en una serie de sentencias dictadas por la Corte IDH destacadas por su gran relevancia y repercusión,

---

<sup>49</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de uno de los dos organismos que junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>50</sup> CLÉRICO, L., & NOVELLI, C., "La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios constitucionales*, 12(1), 2014, pp. 15-70.

pues han supuesto un gran avance en la lucha por el reconocimiento jurídico de las mujeres indígenas como sujetos especialmente vulnerables a toda forma de violencia<sup>51</sup>.

En este sentido, es necesario que abordemos este tema desde dos perspectivas totalmente diferentes, pues es a partir de 2006 cuando va a producirse un cambio en los pronunciamientos de la Corte IDH sobre las cuestiones de género<sup>52</sup>.

#### **4.2.1.1 Inclusión de la discriminación por razón de género en las sentencias de la Corte IDH**

En primer lugar, si analizamos los pronunciamientos de la Corte IDH anteriores a 2006 se observa de forma evidente la falta de compromiso de la Corte respecto de las cuestiones de género, lo cual se puede apreciar en las opiniones llevadas a cabo en 1984 y 2003 cuando ante la asunción del trato discriminatorio sufrido por las mujeres en los respectivos casos, la Corte no considera que tales discriminaciones tenga su base en modelos de cultura dominante. De manera que, en el desempeño de estas funciones consultivas, la Corte IDH únicamente aplica el principio de igualdad y no discriminación, considerando así que la tutela que debe ofrecerse a estas víctimas debe basarse en una norma que proteja el interés colectivo de la sociedad.

De la misma manera, cabe mencionar la sentencia del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*<sup>53</sup> donde la Corte IDH alegó la falta de pruebas suficientes de la violación de *Loayza Tamayo* por agentes estatales, incluso ante los numerosos testimonios (incluidos el de la víctima) de dicha violación.

De manera que, no es inequívoco pensar que ante la falta de tutela concedida a la mujer, cuando a ello se le incorporan razones de etnia, esa tutela sea inexistente, quedando así las mujeres indígenas en una situación total de desprotección. En este sentido, cabe hacer referencia a la sentencia del caso *Plan de Sánchez vs. Guatemala*<sup>54</sup> con motivo de las violaciones sexuales ejercidas contra un grupo de mujeres. Pues bien, la relevancia de

---

<sup>51</sup> Las sentencias que vamos a analizar son las dictadas en los siguientes casos: caso *Plan de Sánchez vs. Guatemala*; caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; *Fernández Ortega y otros vs. México*; Caso *González y otras ("Campo algodonero") vs. México*; caso *Fernández Ortega y otros vs. México*; caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*; caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*; caso de la Masacre de Río Negro vs. Guatemala; caso de la Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Todas las sentencias han sido obtenidas de la base de datos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>

<sup>52</sup> ARANGO, D. M. B., & HENAO, P. A. V., "La Convención...", *op. cit.*, pp.15-35.

<sup>53</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, (Fondo)*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33.

<sup>54</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, (Reparaciones)*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116.

esta sentencia se debe a que no sólo marca los antecedentes de un nuevo panorama en lo que se refiere a la inclusión de la perspectiva de género en los pronunciamientos de la Corte IDH, sino que también es importante por el hecho de que las víctimas de aquellas violaciones eran procedentes de las comunidades mayas. De esta manera, la Corte considera que dichas violaciones fueron perpetradas como consecuencia del origen étnico de estas comunidades, no obstante, no considera dar un tratamiento específico a este tipo de discriminaciones.

Ahora bien, es de especial importancia el panorama posterior a 2006, pues es a partir de entonces cuando podemos observar un cambio en los pronunciamientos de la Corte IDH, pues incorpora plenamente la cuestión de género en sus actuaciones, destacando en dicha labor la sentencia dictada en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú<sup>55</sup>, donde la Corte manifiesta que la violencia ejercida contra las mujeres se manifestó bajo formas específicas que la ejercida contra los hombres, reconociendo así la violencia sexual como una forma de discriminación contra la mujer<sup>56</sup>. Además, cabe mencionar que en 1992 que es cuando tienen lugar dichos actos, la Convención no estaba en vigor, no obstante, la Corte asumió la competencia en el caso. La justificación de la Corte para llevar a cabo lo anterior reside en que dicha Convención puede ser aplicada aun no estando en vigor, con el objetivo de analizar la responsabilidad de los Estados ante las violaciones de los derechos de la mujer enunciados en tal Convención<sup>57</sup>.

Por tanto, es en este punto cuando la Corte IDH integra bajo el concepto de violencia sexual todos aquellos actos de origen sexual ejercidos sobre una persona sin su consentimiento<sup>58</sup>.

#### **4.2.1.2 Inclusión de la discriminación por razón de etnia ejercida contra mujeres indígenas en las sentencias de la Corte IDH**

Pues bien, una vez integrada la violencia sexual como un tipo de discriminación que afecta a las mujeres por razón de género, cabe analizar si tras la entrada en vigor de dicha Convención permite que la Corte IDH integre en sus sentencias las características étnicas como una forma de discriminación contra la mujer.

---

<sup>55</sup>Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.

<sup>56</sup> CLÉRICO, L., & NOVELLI, C., “La Violencia..., *op., cit.*, pp.15-70.

<sup>57</sup> ARANGO, D. M. B., & HENAO, P. A. V., “La Convención..., *op., cit.*, pp.15-35.

<sup>58</sup> CLÉRICO, L., & NOVELLI, C., “La Violencia..., *op., cit.*, pp.15-70.

En este sentido, es relevante hacer referencia a la sentencia que la Corte IDH dictó en el caso *González y otras vs. México*<sup>59</sup> con motivo de la desaparición de tres mujeres en Ciudad Juárez, las cuales fueron encontradas asesinadas con signos de violencia física y sexual. En este caso, la Corte considera que los asesinatos de estas mujeres no sólo fueron cometidos por razón de su género, sino que a ello se sumaba la cultura de violencia contra la mujer existente en Ciudad Juárez. De manera que, ante esta cultura de dominación que predomina en Ciudad Juárez, es el Estado el responsable de prevenir dichas violaciones, de facilitar el acceso a la justicia de las víctimas y de adoptar las medidas oportunas ante las denuncias de esas vulneraciones de derechos. No obstante, esta actitud no fue adoptada por parte del Estado Mexicano, el cual no consideró inicialmente dicho caso como relevante, justificando su falta de acción en que la discriminación contra la mujer había sido integrada dentro de la propia cultura de Ciudad Juárez, y ello provocó que esos homicidios no fueran considerados de especial importancia, pues se adecuaban a la cultura de este territorio. De manera que, la Corte IDH responsabilizó al Estado Mexicano por no haber prevenido dichas actuaciones y no haber proporcionado acceso a la justicia suficiente para investigar el caso, perpetrando por tanto la discriminación contra la mujer en su territorio, y violando así, el artículo 2 y 7 de la Convención de Belém do Pará<sup>60</sup>.

Lo expuesto anteriormente nos puede llevar a pensar que, por un lado, la aplicación práctica de la Convención de Belém do Pará si está funcionando en lo referente a la perspectiva de género y etnia, pues no sólo permite proteger los derechos de la mujer, sino que permite responsabilizar a aquellos Estados que no cumplan con su deber de diligencia. Pero por otro lado, también nos puede llevar a pensar que el panorama dentro de las comunidades indígenas puede ser totalmente diferente, puesto que ante la cultura discriminatoria existente contra la mujer dentro de estas comunidades, los Estados adopten la misma actitud pasiva que adoptó México en el caso que acabamos de mencionar, haciendo que este tipo de discriminaciones sean toleradas por los Estados al considerarlas como elementos integrantes de la cultura indígena, justificando así este tipo de discriminación sobre la mujer indígena. De manera que, si en condiciones normales las mujeres indígenas pueden ver dificultades para acceder a la justicia en las mismas condiciones que la comunidad no indígena; cuando son los propios Estados los que

---

<sup>59</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

<sup>60</sup> ARANGO, D. M. B., & HENAO, P. A. V., "La Convención...", *op., cit.*, pp. 15-35.

toleran y normalizan la discriminación que soportan estas mujeres con motivo de su cultura, entonces las posibilidades de que las mujeres indígenas tengan acceso a la justicia son prácticamente nulas.

Ahora bien, volviendo a hacer referencia al caso *González y otras vs. México* y teniendo en cuenta esa falta de consideración por parte del Estado Mexicano de las denuncias presentadas por los asesinatos de aquellas mujeres, así como el hecho de no haber llevado a cabo las investigaciones oportunas, supone una discriminación en el acceso a la justicia. Es en este punto, cuando debemos hacer referencia al término “discriminación interseccional<sup>61</sup>”, es decir, la confluencia entre la discriminación por razón de género y la discriminación por factores que tienen que ver con la identidad, como es el caso de las mujeres indígenas. De manera que, esa discriminación basada en la identidad desencadena una serie de consecuencias particulares, y por tanto, debe tener un tratamiento diferente y específico.

La práctica de lo anterior puede observarse en algunas sentencias de la Corte IDH, concretamente en las sentencias del caso *Fernández Ortega y otros vs. México*<sup>62</sup> y *Rosendo Cantú y otra c. México*<sup>63</sup>. En ambos casos se ejerció sobre la mujer violencia física, sexual y psicológica por parte de militares del Estado de México, en la comunidad indígena Me'phaa al sur del Estado de Guerrero, en México. Pues bien, en tales sentencias la Corte IDH no sólo se refiere a que tales violaciones de derechos tienen su causa en razones de género, sino que a ello se suma la infravaloración que sufren estas mujeres por sus diferencias en lo que a identidad se refiere, pues son sus características étnicas y culturales las que hacen que los Estados no admitan sus denuncias o no lleven a cabo las investigaciones oportunas, promoviendo así un rechazo hacia las mujeres indígenas tanto dentro de sus comunidades como fuera de ellas.

La normalización de la cultura patriarcal de estas comunidades; el hecho de que hablen otro idioma y no tengan acceso a la educación para poder conocer sus derechos e interponer denuncias; la falta de recursos para poder optar a una oportuna defensa y

---

<sup>61</sup> CLÉRICO, L., & NOVELLI, C., “La Violencia..., *op., cit.*, p.38

<sup>62</sup>Cfr. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.

<sup>63</sup>Cfr. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.

representación, son algunos de los factores que promueven el rechazo de estas mujeres por parte de los Estados, impidiendo así el acceso a la justicia de las mujeres indígenas<sup>64</sup>.

De manera que, esa discriminación de acceso a la justicia de las mujeres indígenas se trata de una discriminación por razón de etnia, que al ser tolerada por los Estados, cuando estos no toman las medidas oportunas para erradicarla ni para que las víctimas puedan denunciar tales violaciones de derechos, se genera un pensamiento de inferioridad y rechazo hacia estas mujeres por parte de la sociedad.

Todo lo anterior provoca que tanto los agentes estatales como los no estatales discriminen sexual, física y psicológicamente a las mujeres indígenas, pues es el propio Estado el que muestra signos de tolerancia de tales violaciones, perpetrando así la discriminación que sufren las mujeres indígenas por sus características étnicas. Como vemos, esto es lo que ocurre en los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México* mencionados anteriormente, pues son los propios agentes militares del Estado los que cometen dichas vejaciones consecuencia de ese rechazo hacia las mujeres indígenas perpetrado por el Estado.

Por otro lado, nos encontramos con que normalmente esa violencia ejercida contra la mujer indígena tiene lugar dentro de los conflictos armados, y por tanto, es necesario centrar la atención en estos contextos pues la Corte IDH establece que la violencia ejercida contra la mujer en estas circunstancias debe ser calificada como “crímenes de guerra<sup>65</sup>” ya que se lleva a cabo con el objetivo de flojear y avergonzar a los pueblos indígenas para que estos se rindan en el conflicto, como bien establece el Relator Especial para la violencia contra la mujer.

Continuando en estos contextos de conflictos armados, cabe hacer referencia a algunas sentencias de la Corte IDH bastante importantes en materia de género. Por un lado, destaca la sentencia del caso *Tiu Tojín vs. Guatemala* sobre la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija, a lo que se unió la posterior denegación de justicia por parte del Estado, pues este no llevó a cabo la investigación oportuna de dichos actos, quedando así impunes. Estas actuaciones tuvieron lugar en Chajul, pueblo indígena maya, que se encontraba en conflicto armado contra el ejército de Guatemala, el cual perpetró numerosos abusos de derechos humanos en dicho conflicto, siendo declarado el Estado

---

<sup>64</sup> CLÉRICO, L., & NOVELLI, C., “La Violencia...”, *op. cit.*, p.38.

<sup>65</sup> *Ibid.*

de Guatemala responsable de estos<sup>66</sup>. Así mismo, cabe destacar el caso de la Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, conflicto armado perpetrado por el ejército de Guatemala que terminó con la vida de 251 indígenas de la aldea de Las Dos Erres, entre ellas mujeres que habían sido previamente violadas y maltratadas, muchas de ellas embarazadas. Además, el Estado de Guatemala obstaculizó el acceso a la vida judicial de las víctimas a lo que se unió la falta de investigación de esta masacre por parte de las autoridades judiciales, por lo que la Corte IDH exigió responsabilidad internacional al Estado Guatemalteco pues violó el deber de responsabilidad que tienen los Estados reconocido en la Convención de Belém do Pará<sup>67</sup>.

Pues bien, los anteriores casos nos muestran que la gran situación de vulnerabilidad que afecta a las mujeres indígenas también se extiende de forma particular a los conflictos armados. Además, cabe destacar que en algunos casos esas violaciones contra la mujer pueden tener consecuencias desastrosas dentro de la propia comunidad<sup>68</sup>. Un ejemplo de ello, es el caso de la Masacre de Río Negro vs. Guatemala, donde con el objetivo por parte del Estado de arrasar con la comunidad de Río Negro, se produjeron 5 masacres en las que tuvieron lugar desapariciones forzadas, así como violaciones sexuales y físicas sobre las mujeres y niñas. Todas estas masacres por parte del Estado Guatemalteco provocaron que la pequeña parte de la comunidad que sobrevivió a ellas, se viese obligada a desplazarse a otro territorio en condiciones inciertas, perdiendo así sus costumbres culturales, la forma en la que se estructuraba dicha comunidad y en definitiva, su identidad<sup>69</sup>.

Las anteriores sentencias conforman la escasa jurisprudencia de la Corte IDH en lo que a vulneraciones de derecho de las mujeres indígena se refiere. Por tanto, podemos afirmar que la aplicación de la Convención de Belém do Pará al establecer las medidas que los Estados deben adoptar para erradicar todo tipo de discriminación contra la mujer independientemente del contexto donde esta se encuentre, y garantizarle el acceso al sistema judicial, ha permitido que la Corte IDH tenga una vía para poder exigir a los Estados que actúen con la debida diligencia que establece el artículo 7 de la Convención,

---

<sup>66</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190.

<sup>67</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211.

<sup>68</sup> CLÉRICO, L., & NOVELLI, C., "La Violencia...", *op., cit.*, p.38.

<sup>69</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250.

y en caso de no actúen con tal diligencia y toleren dicha discriminación hacia la mujer indígena, la Corte IDH podrá asumir la competencia para exigir responsabilidad internacional a estos Estados.

## **5. Conclusiones**

Tras los esfuerzos llevados a cabo en el marco de las Naciones Unidas por constituir mecanismos eficaces para dar voz a la discriminación que durante toda la historia ha perseguido a la mujer por cuestiones de género, la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sido una pieza clave para marcar un antes y un después. No obstante, esos esfuerzos no han sido capaces de dar el adecuado reconocimiento a aquellas mujeres indígenas que son presas de su propia cultura, pues los Estados utilizan sus orígenes para justificar las discriminaciones perpetradas contra estas; y es aquí donde el Derecho internacional se queda corto.

Por ello, regiones multiétnicas como América Latina se han visto en la necesidad de adoptar mecanismos idóneos que permitan frenar la gran discriminación ejercida contra las mujeres indígenas. En este sentido, la Convención de Belém do Pará a través de su entrada en vigor dio un giro a los pronunciamientos de la Corte IDH en materia de género y etnia, poniendo fin a la hipocresía con la que había actuado hasta ese momento.

De manera que, observando la trayectoria recorrida por la Corte IDH durante más de dos décadas, vemos que la aplicación de la Convención de Belém do Pará ha jugado un papel fundamental en países como México y Perú, caracterizados por ser de los países con mayor diversidad indígena en América Latina; y Guatemala, un país donde la población indígena representa casi la mitad de la población total. En estos países las violaciones de derechos humanos sobre la mujer indígena son constantes, por lo que esta Convención ha sido un gran pilar para poder perseguir a los principales responsables de estas discriminaciones, los gobiernos de estos Estados.

No obstante, sería un error considerar estas aportaciones como suficientes, pues aún son muchos los escenarios de discriminación contra la mujer indígena mantenidos en la sombra en estos Estados. Por ello, es de destacar la labor llevada a cabo por las organizaciones no gubernamentales que investigan estas vulneraciones de derechos para denunciarlas ante la Corte IDH, no obstante, estas actuaciones no son suficientes.



Todo ello nos lleva a afirmar que la desprotección de las mujeres indígenas en estos países continua siendo más que evidente, haciendo que la solución a esta problemática sea la constitución de instrumentos jurídicos a nivel nacional que refuercen el reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas, así como sistemas judiciales cuyas actuaciones sean imparciales, pues son la única manera de acabar con esa ideología de rechazo que tanto persigue a las mujeres indígenas en los países latinoamericanos.

## 6. Bibliografía

### Artículos

ARANGO, D. M. B., & HENAO, P. A. V., “La convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la corte interamericana, a 16 años de su entrada en vigor”, *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 11(20), 2011, pp.15-35.

ARRIAGADA, I., “Dimensiones de la pobreza y políticas desde una perspectiva de género” *Revista de la Cepal* 85, 2005, pp.101-113.

BRASDEFER, G., “Los resultados de Beijing y el acceso de las mujeres al poder”. *Revista Mexicana de Política Exterior*, (48), 1995, pp.61-72.

CLÉRICO, L., & NOVELLI, C., “La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios constitucionales*, 12(1), 2014, p. 15-70.

DE LA TORRE AMAGUAÑA, L.M. “¿Qué significa ser mujer indígena en la contemporaneidad?” *Mester*, 39(1), 2010, pp. 1-25.

KAMBEL, E. , “Guía sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, *Forest Peoples Programme*, ,2004, pp. 1-86.

MAIER, E. y LEBON, N., *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*, Siglo XXI, México, 2006.

MEENTZEN A, “Estrategias de desarrollo culturalmente adecuadas para mujeres indígenas”, *Banco Interamericano de Desarrollo*, 2001, pp. 1-94.

POLL, A. O., “La cuarta conferencia mundial sobre la mujer”, *Estudios Geográficos*, 57(222), 2018, pp. 151-155.

SIEDER, R., & SIERRA, M., “Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina” *CMI Working Paper 2011:2*, 2011, pp. 1-50.

V.RODRÍGUEZ, M., “Sobre la convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 1996, pp.107-114.

WADE, P., GIRALDO, F. U. (ED.) & VIGOYA, M. V. (ED.)” Debates contemporáneos sobre raza, etnicidad, género y sexualidad en las ciencias sociales” *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América latina*, Centro de Estudios Sociales (CES), Universidad de Colombia, Bogotá, 2008, pp.41-66.

## **Legislación**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

Resolución 2003/45 de la Comisión de Derechos Humanos adoptada en su 59va sesión, 23 de abril 2003.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3203.pdf?view=1>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

<https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

## **Informes o Documentos**

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

<https://undocs.org/es/A/CONF.177/20/Rev.1>

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión, 4 de febrero de 2002.

<https://digitallibrary.un.org/record/458806?ln=es>

Informe sobre el 2º periodo de sesiones, 12 a 23 de mayo de 2003.

<https://undocs.org/es/E/C.19/2003/22>

Informe sobre el 3º periodo de sesiones, 10 a 21 de mayo de 2004.

<https://undocs.org/es/E/C.19/2004/23>

Informe sobre el 60º periodo de sesiones, del 20 de marzo de 2015 a 14 de marzo de 2016.

<https://undocs.org/es/E/CN.6/2016/22>

Plan de Acción Regional para la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, 1977.

<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/15049>

Programa de Acción Regional para las mujeres de América Latina y el Caribe y otros consensos regionales, 2006.

<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/16775>

Derechos de las Mujeres: Principales instrumentos y normas internacionales y nacionales, 2013.

<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/52915>

### **Comunicaciones y observaciones generales**

Comunicación N° 19/2008, Dictamen aprobado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 51° período de sesiones, 13 de febrero a 2 de marzo de 2012.

<https://juris.ohchr.org/es/Home/Index/>

Comunicación N° 1610/2007, Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos en su 102° período de sesiones, del 11 a 29 de julio de 2011.

<https://juris.ohchr.org/es/Home/Index/>

Observación general N° 28 del Comité De Derechos Humanos en su 68° período de sesiones, 29 de marzo 2000: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1\\_Global/CCPR\\_C\\_21\\_Rev-1\\_Add-10\\_6619\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_21_Rev-1_Add-10_6619_S.pdf)

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, (Fondo)*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33.

Corte IDH, *Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, (Reparaciones)*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116.

Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.

Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.

Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.

Corte IDH, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190.

Corte IDH, *Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211.

Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250.

FUENTE: Base de datos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>

### **Sitios web**

<https://www.un.org/>

<https://www.ohchr.org/>

<https://www.oas.org/>

<https://juris.ohchr.org/>

<https://www.acnur.org/>

<https://www.corteidh.or.cr/>

<https://tbinternet.ohchr.org/>

<https://undocs.org/>

<https://repositorio.cepal.org/>

<https://repositorio.unal.edu.co/>

<https://digitallibrary.un.org>

<https://juris.ohchr.org/>